

RAD No. 2021-00027-00

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que los demandados fueron notificados y en el término de traslado no propusieron excepciones. Además, hay escrito de subrogación de crédito. Sírvese proveer

Sincelejo enero 24 de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ.  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SINCELEJO - SUCRE  
700013103001  
Calle 22 No 16-40 Centro  
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021  
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

PROC: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 70001310300120210002700

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

EJECUTADO: PROQUIMCO SAS Y OTROS

Lunes Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

70001310300120210002700

**1. LABOR**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

**2. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra los demandados tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Mediante escrito de demanda que obra a folios 1 a 4 del presente proceso, la entidad BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario al cobro judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra PROQUIMCO SAS, y el señor LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA, para que paguen por concepto de capital las cantidades de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$254.812.135.00), contenida en el pagaré N° 820087893 de fecha 26 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre las

sumas adeudadas, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Con la demanda acompañó la parte demandante como títulos ejecutivos el pagaré referenciado (folios 4 y 5), documento que presta mérito ejecutivo por reunir los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó a los demandados cancelar la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP, orden que no cumplieron.

Los demandados fueron notificados de manera personal mediante correo electrónico tal como lo dispone el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, del auto de fecha 19 de marzo de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, y el término para contestar feneció para los demandados y estos guardaron silencio frente a las pretensiones y hechos expuestos por el ejecutante, sin proponer excepciones de mérito, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P.

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada, que en lo pertinente dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*Así mismo y por economía procesal, se procederá con el estudio del escrito presentado por la apoderada de la entidad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante el cual solicita que se acepte una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, efectuada a favor de esa entidad, en virtud del pago realizado a Bancolombia por la suma de \$ 127.406.068.00 a la obligación a cargo de los demandados en este asunto.*

*Así las cosas, por reunir los documentos aportados los requisitos de ley, se procederá a aceptar la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme lo establecen los artículos 1666 a 1670 del C.C., y demás normas concordantes, reconociendo de manera simultánea personería para actuar a la abogada en ejercicio MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con C.C No. 27.004.543 y T.P. No. 854.106 del C.S. de la J., en representación de la empresa subrogataria.*

Por lo expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

**RESUELVE:**

1. ORDENASE seguir adelante la ejecución contra PROQUIMCO SAS y el señor LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA como lo establece el auto de mandamiento ejecutivo.

2. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

4. CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal c del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en el 3% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Líquidense por Secretaría.

**5: TENER** para todos los efectos legales y respecto de la puntual suma señala en los documentos anexos al expediente y visibles en la foliatura, esto es, CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$127.406.068), al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario del acreedor subrogante BANCOLOMBIA.SA, por haber operado, respecto de aquellos, una subrogación legal.

**6: RECONOCER** personería para actuar en representación del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a la Dra. MARÌA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con la CC No 27004543 y portadora de la tarjeta profesional No 854.106 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HELMER CORTÉS UPARELA**

Firmado Por:

**Helmer Ramon Cortes Uparela**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2335f28b1766102d765a3bbf30c749035b5ba22f63d70eb5077aaab189dd26**

Documento generado en 24/01/2022 04:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>